

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica

BOLETINES N^{os} 12.567-08 y 12.471-08, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe sobre los proyectos de ley de la referencia, iniciados, el primero, en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, y el segundo, en Moción de los Honorables Diputados señoras Daniella Cicardini y Alejandra Sepúlveda, y señores Ricardo Celis, Francisco Eguiguren, Sergio Gahona, Giorgio Jackson, Pablo Vidal y Matías Walker, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión trató este asunto asistieron, además de sus miembros los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro y David Sandoval.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en estudio, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Energía: el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Jefe de la División de Mercados Energéticos, señor José Carrasco; los asesores legislativos, señor Juan Ignacio Gómez y señora Raquel Fuenzalida, y la asesora de comunicaciones, señora Kareen Linzmayer.

De la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el Superintendente, señor Luis Ávila.

De la Comisión Nacional de Energía: el Secretario Ejecutivo, señor José Venegas; el Jefe del Departamento Jurídico señor Diego Perales; el Jefe del Departamento de Regulación Económica, señor Martín Osorio, y la Jefa de Comunicaciones, señora Alejandra Quintanilla.

Del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago de Chile, el Director, Doctor Humberto Verdejo.

De la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas, FENACOPEL: el Gerente General, señor Cristián Espinosa y la Consultora en Asuntos Públicos, señora Marcela Alt.

De Empresas Eléctricas A.G.: el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Castillo.

De Acera, el Director Ejecutivo, señor Carlos Finat.

De Generadoras de Chile A.G., el Presidente Ejecutivo, señor Claudio Seebach, y el Gerente de Asuntos Regulatorios, señor Jaime Espinola.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista y asesor, señor Rafael Torres y el asesor señor Nicolás García.

De la Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Mikaela Romero.

De la oficina de la Senadora señora Yasna Provoste, el jefe de gabinete, señor Christian Torres.

De la oficina del Senador señor Rafael Prohens: la asesora legislativa, señora Camila Madariaga.

De la oficina del Senador señor Álvaro Elizalde, el asesor de comunicaciones, señor Claudio Mendoza.

De la oficina del Senador señor Alejandro García-Huidobro: el asesor, señor Felipe Álvarez.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Mauricio Burgos.

Del Comité Independiente, el asesor, señor Rodrigo Pinto.

Del Comité PPD: el asesor, señor Matías Ortiz.

De la Fundación Jaime Guzmán: las asesoras, señoras Carolina García y Antonia Vicencio.

- - -

Cabe hacer presente que, el 13 de noviembre de 2019, la Sala del Senado aprobó la iniciativa legal, solo en general, fijando un plazo para formular indicaciones hasta el 18 de noviembre del presente.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: primero transitorio, segundo transitorio, cuarto transitorio, quinto transitorio, sexto transitorio, séptimo transitorio, octavo transitorio, noveno transitorio, décimo transitorio, décimo primero transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 6, 7, 10, 11, 12, 13 (primera letra), 17, 26, 27.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 13 (segunda letra), 14, 28.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 3, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 29.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Antes de iniciar la discusión, el **Ministro de Energía, señor Jobet**, solicitó aprobar el presente proyecto de ley. Para tal fin, ofreció suscribir un protocolo de acuerdo, donde se establezcan compromisos que puedan ser abordados en una iniciativa distinta.

El texto del Protocolo de Acuerdo acordado por los miembros del Poder Ejecutivo con la Comisión, es el siguiente:

“PROTOCOLO DE ACUERDO

Los Senadores miembros de la Comisión de Minería y Energía del Senado que suscriben, así como el Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet Eluchans, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, boletines refundidos 12.567-08 y 12.471-08, han alcanzado los siguientes acuerdos respecto de las materias que se señalan a continuación, a fin de aprobar el referido proyecto de ley:

1. Horas Punta.

Se ha informado a los miembros de la Comisión que la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) ha comenzado un trabajo para actualizar la normativa vigente, respecto a las horas de punta. Sobre el particular, se ha prevenido que ello es materia de reglamento y de decretos tarifarios, toda vez que constituyen señales de precio e incentivos a los usuarios para la gestión de la demanda. En este contexto, recientemente la CNE ha reducido el número de horas de punta en un 20%.

Con todo, es una materia que no ha tenido variaciones sustanciales en décadas y respecto de las cuales, como se ha expuesto, la CNE se encuentra realizando análisis tanto a nivel del sistema como respecto del impacto en los usuarios.

En este sentido, el Ministro de Energía se compromete a incorporar los resultados de los análisis señalados en la regulación y tarificación para los usuarios finales en el más breve plazo, teniendo en consideración que el próximo decreto tarifario de distribución tiene una vigencia entre noviembre de 2020 y noviembre de 2024. En relación a ello, se invitará especialmente a las asociaciones de regantes y a los Comités de Agua Potable Rural para que participen de los procesos consultivos asociados al cambio referido a remuneración de potencia y horas de punta.

2. Límite de Invierno.

En el contexto de la demanda social, producto del alza de los suministros básicos como el agua y electricidad, el Ejecutivo y el Congreso Nacional sacaron adelante la ley N° 21.185, que congela por un período de dos años la componente de generación que se aplica a las cuentas mensuales de los clientes regulados.

Sin embargo, la tramitación no permitió estabilizar las componentes de transmisión y distribución, las cuales se actualizan principalmente por IPC y dólar. Particularmente, el caso de la componente de distribución quedará estabilizada a través de la Ley Corta de Distribución. Sin perjuicio de lo anterior, la distribución tiene un cargo por energía adicional de invierno y que se aplica en las cuentas de los clientes con tarifa BT1 entre abril y septiembre de cada año.

Para asegurar que este recargo no incremente de manera considerable las cuentas, principalmente para aquellas personas y familias vulnerables que utilizan electricidad para calefaccionar sus hogares durante los meses de bajas temperaturas, el Ejecutivo se compromete a establecer una mesa de trabajo con los actores del sector, incluidos los

representantes de los consumidores, a efectos de que esta mesa entregue un informe de alternativas antes del 31 de enero de 2020.

3. Alumbrado Público.

El alumbrado público, por su naturaleza, que no es ni residencial, ni comercial, ni industrial, es un consumo especial que poseen las municipalidades. Particularmente, por su volumen, resulta un ítem relevante en los presupuestos municipales.

Atendiendo a que el alumbrado público es un servicio público que deben prestar las municipalidades y teniendo a la vista el costo que implica, el Ministerio de Energía compromete una solución expedita para asegurar que el alumbrado público pueda acceder a un precio no regulado y que pueda complementar la indicación aprobada por la Comisión de Minería y Energía del Senado que baja el límite kW para clientes regulados para que puedan pasar a libres.

4. Sistemas Medianos y Aislados.

El Ministerio de Energía comparte la preocupación por la situación de los sistemas medianos y aislados y, en especial, por los precios que se cobran en ellos. A fin de abordar prontamente el tema –que se encuentra contemplado en la Ruta Energética del Ministerio de Energía– se ha comprometido adelantar el ingreso de un proyecto de ley que reforme la legislación en esta materia, con ingreso en enero de 2020.

5. Subsidio Eléctrico.

Con el fin de mejorar la protección a los clientes residenciales, en un plazo no superior a 120 días el Ministerio de Energía se ha comprometido a dictar un reglamento que haga operativo y aplicable, cuando se produzcan alzas superiores al 5%, el mecanismo de subsidio establecido en el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos, definiendo, entre otros, los criterios de selección de los eventuales beneficiarios del subsidio establecido en dicho artículo.

En el proceso de preparación del reglamento, el Ministerio convocará a una mesa técnica en que recibirá las observaciones de distintos actores relevantes, incluyendo el Ministerio de Desarrollo Social, la Asociación Chilena de Municipalidades y la Asociación de Municipios de Chile, entre otros.

6. Régimen de la Potencia.

El Gobierno se compromete a presentar, en un plazo de 30 días, una propuesta que revise la tasa de rentabilidad por potencia del 10% y otras componentes del cálculo de los ingresos por potencia de los generadores (precio y cantidad), para generar mayor flexibilidad e incentivos para acelerar la incorporación de energías renovables y desincentivos a la generación contaminante.

7. Ley Larga de Distribución y Comercialización.

El Ministerio de Energía se compromete a ingresar para su discusión a más tardar el día 01 de marzo, un proyecto de ley larga de Distribución y Comercialización que al menos aborde:

- a. Incorporación de competencia en la distribución y comercialización.
- b. Revisión al esquema de la empresa modelo.
- c. Consideración de estándares de seguridad y calidad de servicios en el nuevo modelo.
- d. Mejoras en los sistemas de información y transparencia del sistema.

Al respecto, el Gobierno se compromete a mantener una urgencia legislativa que permita una discusión en profundidad, pero con la certeza de concluir su tramitación en un plazo prudente.”.

- - -

El **Honorable Senador señor Girardi** manifestó que le interesa profundizar en una política energética para Chile, pues nuestro país tiene una oportunidad única en el área para convertirse en un líder mundial, como la tiene en la astronomía. Al respecto, propuso constituir un equipo paralelo que incorpore al mundo científico, convocando a un grupo representativo de las universidades chilenas para que colaboren a idear una estrategia para posicionar a Chile a nivel mundial, basado en tres desafíos, acceso a energía barata, calidad de servicio y pasar a una era poscarbónica. Señaló que está de acuerdo con aprobar la ley corta, pero con el compromiso de incluir en una discusión de ley larga a todos los actores mencionados. Por último, mencionó que el gran desafío de Chile será la energía de hidrógeno.

A su vez, el **Honorable Senador señor García Huidobro** concordó con lo expuesto por el Senador Girardi. También, destacó el trabajo que se ha impulsado desde la Comisión de Minería y

Energía del Senado, por ejemplo, en la necesidad de congelar la tarifa eléctrica residencial, y en el compromiso de trabajar el proyecto de ley larga.

Artículo único

Introduce, mediante diez numerales, modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Al encabezamiento se presentó la indicación N° 1, del Honorable Senador señor García Huidobro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:”.

El Honorable Senador señor García Huidobro retiró la indicación N° 1.

- - -

Luego, la Honorable Senadora señora Provoste formuló la indicación N° 2, para incorporar después del numeral 1 un número nuevo, del tenor que se señala:

“...- Reemplázase en el literal d) del artículo 147, el guarismo “500” por “300”, las dos veces que es enunciado.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que el objetivo es permitir que ciertos clientes regulados, particularmente los municipios y algunas pequeñas y medianas empresas, puedan acogerse al régimen tarifario de clientes libres y acceder a mejores precios. Añadió que, según datos disponibles, los clientes con potencia conectada entre 300 y 500 kilowatts alcanzan el 5% de los clientes regulados.

El Honorable Senador señor Elizalde manifestó que tiene dudas de si esta modificación pudiere afectar a los clientes regulados de menor tamaño. También hizo presente que resulta un tanto absurdo que el cliente regulado, que debiera estar protegido, paga más caro que el cliente libre.

El **Ministro señor Jobet** expresó que esta medida no beneficiaría a los clientes residenciales. Añadió que los contratos de suministro entre las compañías generadoras y las distribuidoras no tienen volúmenes garantizados, solo el precio, en la medida que más clientes se pasan a clientes libres, el volumen disminuye y la sobrecontratación, la diferencia entre el tope de volumen señalado en el contrato y lo efectivamente vendido se incrementa, eso tiene como efecto que la licitación se posterga y, por tanto, también se retrasa la disminución de tarifas para clientes regulados. Asimismo, comentó que están buscando una solución para que los municipios puedan contratar como cliente libre, en especial el suministro relativo a alumbrado público, que se ha trabado por una interpretación técnica relacionada a cómo se mide la capacidad.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor José Venegas**, explicó que, aparte de los efectos señalados por el señor Ministro, como el efecto retroalimentador negativo de los clientes regulados porque se reduce su número, el mercado de clientes libres se ha ido concentrando en las empresas generadoras más grandes y más contaminantes. En su opinión, lo que hace falta es la forma en que se abordará la comercialización ya que, en tanto se reduce el límite, el poder de negociación del cliente también es menor en relación con las empresas de mayor tamaño. Advirtió que los contratos de clientes libres son en promedio de cinco años, y en ello también existe cierto riesgo.

El Honorable Senador señor **Navarro** señaló que las fórmulas de cálculo de tarifa son siempre complejas, y que podrían ser incorporadas en las boletas de los clientes. También consultó por el organismo público que debiera recomendar a los clientes mantenerse como regulado o migrar hacia cliente libre, en particular por el efecto del dólar.

A su vez, el Honorable Senador señor **Girardi** solicitó considerar mecanismos para favorecer la generación eléctrica basada en energía renovable, independientemente que correspondan a grandes o pequeñas empresas.

El **Profesor Humberto Verdejo** compartió los criterios del señor Ministro de no reducir los límites. Añadió que, sin embargo, el escenario que presenta Chile a partir del 18 de octubre del presente obliga a repensar la situación. En tal sentido, estimó positiva la opción que se otorgaría a las pymes de migrar hacia cliente libre.

El señor **Claudio Seebach** señaló que, en opinión de las empresas generadoras eléctricas, la reducción del umbral para pasar a cliente libre requiere acceso a la información, a la competencia y a la posibilidad de que existan condiciones habilitantes previas para que realmente se materialice el beneficio de menor costo de la energía, condiciones que debieran discutirse en la denominada ley larga de

distribución eléctrica. Se sumó también a lo manifestado por el Senador Girardi, en cuanto a que efectivamente el sector eléctrico está liderando el proceso de descarbonización, ya que la nueva inversión de expansión del sector se concentra en energías renovables.

Por su parte, el señor **Carlos Finat** explicó que en el sector eléctrico todas las variables están relacionadas. Previno que la duración de los contratos de los clientes libres son en promedio cinco años, y considerando que solo se pueden cambiar cada cuatro años, al término del contrato no podrá ejercer tal derecho, solo podrá ejercerlo al octavo año. Añadió que ve con preocupación que ese mercado, natural para los pequeños medios de generación y para los generadores renovables no convencionales de rango medio, que hoy no cuentan con capacidad comercial, se limitará en los próximos ocho años por la razón antes señalada. Preciso que, si bien están de acuerdo en generar competencia, fue del parecer que en las condiciones actuales la reducción del umbral puede generar un efecto contrario de concentración del mercado y de alza de precios.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Prohens** manifestó preocupación por el efecto contrario que podría producir la disminución del umbral, sobre todo en el objetivo de avanzar hacia la descarbonización de la matriz energética. Además, observó que la disminución del umbral se aleja de la idea matriz del presente proyecto de ley.

El **Ministro señor Jobet** compartió lo manifestado por el Honorable Senador Girardi, en orden a convocar al mundo científico para actualizar la ley que regula el sector de distribución eléctrica, reconociendo el mérito del gobierno anterior de levantar una política energética mediante un proceso participativo amplio y con una visión de largo plazo.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Provoste** anunció que votará favorablemente la indicación, pues solo establece una opción para los clientes, especialmente para municipios y pequeñas y medianas empresas, que en total no sobrepasan el 5% de los clientes regulados, y que permitiría reducir la tarifa eléctrica.

El **Honorable Senador señor Girardi** adelantó su abstención, pues manifestó que no son claras las consecuencias para los clientes regulados.

El **Honorable Senador señor Prohens** declaró que votará en contra de la indicación porque reiteró que no apunta a los aspectos propios del proceso tarifario del segmento de distribución.

Puesta en votación, se pronunciaron a favor la Honorable Senadora señora Provoste y el Honorable Senador señor Elizalde; en contra, el Honorable Senador señor Prohens, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores García Huidobro y Girardi. Como las abstenciones influyen en la votación, se procedió a repetirla, siendo aprobada la indicación N° 2, por tres votos a favor, de la Honorable Senadora señora Provoste y de los Honorables Senadores Elizalde y Girardi, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores García Huidobro y Prohens.

A continuación, la Honorable Senadora señora Provoste presentó la indicación N° 3, para incluir un número nuevo, del tenor que se indica:

“...- Modifícase el inciso segundo del artículo 151 de la siguiente manera:

- a) Reemplázase la palabra “deberá” por “podrá”.
- b) Elimínase la palabra “transitorio”.

La Honorable Senadora señora Provoste retiró la indicación N° 3.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Órdenes y el Honorable Senador señor Sandoval, presentaron la indicación N° 4, para incorporar a continuación del numeral 1 los siguientes números, nuevos:

“...- Reemplázase en el artículo 157 inciso primero, primera parte, que contiene el siguiente párrafo: “Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos.”, por el que sigue:

“Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos o decretos tarifarios, según corresponda.”.

...- Reemplázase en el artículo 157 inciso quinto, primera parte, hasta el primer punto seguido, el siguiente párrafo: “Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generada, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior.”, por el que sigue:

“Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generada, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 1,5 megawatts, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior.”.

La indicación N° 4, fue retirada por sus autores.

- - -

Luego, la Honorable Senadora señora Provoste y el Honorable Senador señor Elizalde, presentaron la indicación N° 5, para incorporar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...- Reemplázase, en el literal d) del artículo 165, el guarismo “10” por “6”.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que, en su oportunidad, cuando se discutió el proyecto de ley sobre estabilización del precio de la energía eléctrica, el Ejecutivo también presentó una indicación para reducir el guarismo de 10 a 6, si bien en el marco de la distribución de energía.

Agregó que la indicación se inserta en el propósito de aumentar la presencia de energías limpias en nuestro país, y permitiría establecer una carga adicional a las centrales generadoras de energías más contaminantes, de manera que desincentive su construcción.

El **señor Ministro de Energía** manifestó que la regulación del pago de potencia tiene una larga data, por lo cual debe ser revisada. Se trata, empero, de un asunto vinculado a la generación de energía, respecto del cual el Ejecutivo se encuentra trabajando en una estrategia de flexibilidad que permita incorporar más energía renovable a la matriz.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Elizalde**, declaró inadmisibles las indicaciones, por no estar dentro de las ideas matrices del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo ver que el tema de fondo que pone en la palestra, es de qué manera se opta por una política que en vez de ser neutra, incentive el uso de energías limpias.

El **Honorable Senador señor Girardi** sostuvo que los distintos Gobiernos que el país ha tenido, no se han hecho cargo de la contaminación que las empresas termoeléctricas han causado en el medioambiente y en las personas. Se requiere, entonces, estimular el desarrollo de energías nuevas, como la de hidrógeno por ejemplo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Navarro** indicó que el propósito de reducir las utilidades de las empresas, es producir un impacto sobre la oferta de energía.

Dio a conocer, asimismo, sus dudas sobre que la indicación en comento tenga un efecto sobre el erario fiscal, pues más bien solo afecta las rentabilidades de privados.

En relación con la declaración de inadmisibilidad de la indicación, la **Honorable Senadora señora Provoste** reseñó que el proceso tarifario de distribución eléctrica incluye todos los montos de la empresa distribuidora, incluso lo que esta cobra a sus clientes. Allí, la tasa de descuento aplicada a la potencia es parte de la normativa que establece el precio nudo promedio que las empresas distribuidoras pueden transferir a los clientes regulados, de acuerdo a la regulación de distribución eléctrica. Tanto es así, añadió, que también se contemplan las pérdidas tarifarias por concepto de precios de energía que no pueden ser transferidas a los clientes finales de las empresas distribuidoras. En consecuencia, afirmó, no cabe duda que la indicación número 5 está referida al proceso tarifario. Si así no fuera, una reforma a la distribución no podría alterar el rol de comercializador de energía, que es justamente el objetivo principal del proyecto de ley en estudio.

El **señor Venegas** explicó que el precio de nudo de corto plazo donde interviene la tasa de descuento, no llega a los clientes ni forma parte de las tarifas reguladas. Estas últimas, en rigor, provienen de los precios de los contratos de las licitaciones.

El **señor Ministro de Energía** expresó que en el protocolo de acuerdo, el Ejecutivo se compromete a presentar, en un plazo de treinta días, una propuesta que revise la tasa de rentabilidad de 10% y otros componentes del cálculo de los ingresos por potencia de los generadores, con el objeto de incorporar mayor flexibilidad en el sistema, e

incentivos para acelerar la incorporación de las empresas generadoras en base a energía renovable y desincentivos a la generación convencional.

La indicación N° 5, fue retirada por sus autores.

- - -

Número 3

Su texto es el siguiente:

“3. Incorpórase, a continuación del artículo 182, el siguiente artículo 182 bis:

“Artículo 182 bis.- La tasa de actualización que deberá utilizarse para determinar los costos anuales de inversión de las instalaciones de distribución será calculada por la Comisión cada cuatro años, de acuerdo al procedimiento señalado en este artículo. Esta tasa será aplicable después de impuestos y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado. En todo caso, la tasa de actualización no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento.

El riesgo sistemático señalado se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa modelo eficiente de distribución eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento deberá considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años, a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización, y su plazo no deberá ser inferior a cinco años. El período considerado para establecer el retorno promedio corresponderá al promedio de los seis meses previos, contados desde la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

La tasa de actualización, de este modo, será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

La Comisión, antes de los cinco meses del plazo señalado en el artículo 183 bis para comunicar las bases preliminares del estudio de costos, deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de actualización y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en este artículo.

Finalizado el estudio señalado en el inciso anterior, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de actualización, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 183 bis, para efectos de ser observado por los participantes y las empresas concesionarias de distribución eléctrica, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.”.”.

A este N° 3, se presentó la indicación N° 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final al inciso tercero: “Excepcionalmente, cuando la Comisión lo determine fundadamente, podrá considerar un periodo distinto de manera de dar mejor representatividad al instrumento elegido.”.

El **señor Venegas** explicó que la indicación alude al cálculo de la tasa de rentabilidad, en el que se calcula una tasa libre de riesgo, a la que se agrega una componente de riesgo específico del sector industrial. Añadió que en la determinación de dicha tasa libre de riesgo se mira un período histórico de seis meses, y que ahora se pretende flexibilizar, de modo de dar mejor cuenta de hechos que puedan tener lugar en espacios de tiempo más extensos o más reducidos. Tal sería el caso, por ejemplo, de situaciones que estén ocurriendo en los mercados.

En relación con la tasa de rentabilidad, el **Honorable Senador señor Elizalde** recordó que cuando se discutió el proyecto de ley sobre estabilización de precios de la energía, se presentó el debate sobre fijar la rentabilidad en 7% o 6%.

El **señor Ministro de Energía** reseñó que el precitado proyecto vino a retrotraer el alza que se había producido en el mes de octubre pasado, y estabilizaba hacia el futuro el componente de

generación. Cuestión que no hacía, consignó, con el componente de distribución, que es precisamente lo que la denominada ley corta está tratando de resolver.

Efectivamente, prosiguió, en aquella oportunidad se analizó seriamente la opción de fijar anticipadamente las tarifas de las distribuidoras en 6% por los próximos cuatro años, que sin embargo no prosperó. Lo que, hizo presente, es distinto de lo que en esta oportunidad se está normando, que es el mecanismo para todas las futuras fijaciones tarifarias.

Ahora bien, concluyó, lo relevante es que la tasa de rentabilidad se va a definir en cada fijación tarifaria, de acuerdo a la situación que el mercado tenga, con piso de 6% y tope de 8%.

Puesta en votación la indicación N° 6, fue aprobada por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

Número 4

Su texto es el siguiente:

4. Sustitúyese el artículo 183 por el siguiente:

“Artículo 183.- Las componentes indicadas en el artículo 182 se calcularán para un determinado número de áreas típicas de distribución, que serán fijadas por la Comisión dentro de los treinta meses previos al término de vigencia de las fórmulas de tarifas, y deberá abrirse un período de consulta pública. Las componentes para cada área típica de distribución se calcularán sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicho estudio de costos se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país y su elaboración se sujetará al procedimiento dispuesto en el artículo 183 bis y en el reglamento.

El supuesto de eficiencia de la empresa modelo tendrá en consideración las restricciones que enfrenta la empresa distribuidora real que sirva de referencia para determinar la empresa modelo en, al menos, los siguientes aspectos:

1) La distribución de los clientes en cuanto localización y demanda.

2) El trazado de calles y caminos para el desarrollo de las redes, y los obstáculos físicos para el mismo.

3) La velocidad de penetración de nuevas tecnologías para la materialización de la red de distribución.

4) La consideración de cambios normativos en estándares de calidad del servicio que puedan incidir en inversión relevantes.

5) La consideración de existencia de vegetación, su interacción con las redes y las actividades para su control.

Las bases técnicas de los estudios incorporarán la forma en que se aplicarán estas restricciones.”.”.

A este número se presentaron las indicaciones N°s 7, 8 y 9.

La indicación N° 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, en el número 1) del inciso segundo, del artículo 183 propuesto, a continuación de la palabra “demanda” el siguiente texto: “, así como la normativa que la empresa deba cumplir para prestar el servicio público de distribución. En particular, el cumplimiento de los niveles de seguridad y calidad que la normativa técnica exija”.

El **señor Venegas** observó que la indicación da cuenta de una precisión, para confirmar que en el cálculo tarifario debe incluirse la consideración de la norma técnica de calidad, que define índices de calidad de servicio y otras cuestiones adicionales.

En votación la indicación N° 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 8, de la Honorable Senadora señora Provoste, para contemplar a continuación del número 2) un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) La proporción de redes por nivel de tensión y la proporción de transformadores por capacidad en la red de distribución.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que esta indicación se inserta en el propósito de revisar la empresa modelo, por la vía de introducir estándares de seguridad que son necesarios.

El señor **Ministro de Energía** señaló coincidir con que el esquema de empresa modelo fijado en la ley deber ser revisado, cuestión que se hará con ocasión de la denominada “ley larga”, a ser ingresada en el mes de marzo del próximo año. Así se expresa, por lo demás, en el antes aludido protocolo de acuerdos que se va a suscribir con motivo del actual proyecto de ley.

La indicación N° 8 fue retirada por su autora.

La indicación N° 9, de la Honorable Senadora señora Provoste, para contemplar a continuación del número 6) un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) El resguardo eficiente ante el costo esperado de reposición de infraestructura por eventos extremos, robo de conductores e incobrables.”.

La indicación N° 9, fue retirada por su autora.

Número 5

El numeral es del siguiente tenor:

“5. Introdúcese, a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis:

“Artículo 183 bis.- En el plazo máximo de treinta días, contado desde la fijación de las áreas típicas de distribución de acuerdo con lo indicado en el artículo 183, la Comisión abrirá, por el plazo de veinticinco días, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica que desee participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en su página web y en dos o más medios de amplia difusión el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados y las empresas concesionarias podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y al

estudio de costos, y presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Los participantes debidamente inscritos en el registro no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 183.

En el plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de participantes, la Comisión comunicará por medios electrónicos a éstos y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas preliminares del estudio de costos.

Las bases administrativas deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Las bases técnicas deberán contener la metodología de cálculo de cada uno de los parámetros relevantes, los criterios para la determinación de los costos de la empresa modelo eficiente, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases técnicas preliminares y dentro del plazo de veinte días, los participantes y las empresas concesionarias de distribución podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y en un término no superior a veinte días, la Comisión comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas corregidas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases técnicas corregidas, los participantes y las empresas concesionarias podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de las discrepancias, y deberá resolverlas dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 211.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, y habiendo sido tomadas de razón las bases administrativas, de ser el caso, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en dos o más medios de amplia difusión y se comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución.

El estudio de costos será licitado de conformidad con las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento, y adjudicado de acuerdo con las bases técnicas y administrativas antes referidas. Será ejecutado y supervisado por un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución de acuerdo con los procedimientos y criterios que determine la Comisión, los que deberán asegurar una representación equitativa; dos representantes del Ministerio y dos representantes de la Comisión, uno de los cuales presidirá el referido comité. La Comisión realizará el llamado a licitación y la adjudicación, y firmará del contrato.

La Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento del comité señalado en el inciso anterior.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión y deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a ocho meses a partir de la adjudicación.

El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación del correspondiente decreto tarifario.

Los resultados del estudio de costos deberán especificar para cada área típica de distribución, a lo menos, lo señalado en el artículo 182.

La Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y para notificar, por medios electrónicos, a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio. El plazo se contará desde la fecha en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, a lo menos, las materias señaladas en el artículo 182.

En caso que los participantes y las empresas concesionarias de distribución tengan observaciones técnicas respecto del

informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los veinte días siguientes a su notificación. La Comisión, en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde el vencimiento del término para efectuar observaciones, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas planteadas.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, las empresas concesionarias y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fuesen acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde el vencimiento del término para presentar las discrepancias, y deberá evacuar su dictamen en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la referida audiencia.

Las bases del estudio de costos agruparán los costos del estudio en diferentes categorías sobre las cuales se podrá discrepar. En cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel sólo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada por un participante o por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de cuarenta días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el Panel.

Junto con el informe técnico definitivo señalado en el inciso anterior, la Comisión propondrá al Ministerio de Energía las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.”.

A este número se presentaron las indicaciones N°s 10, 11 y 12.

La indicación N° 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso undécimo, la palabra “quince” por “veinte”.

El **señor Carrasco** consignó que el Panel de Expertos planteó la necesidad de contar con más tiempo, en atención a que el proceso estará conformado por más áreas críticas y más información que procesar.

A su vez, el **señor Venegas** explicó, ante una consulta de la Senadora señora Provoste, que el rol de la Comisión Nacional de Energía es elaborar el informe tarifario pertinente y enviarlo al Panel de Expertos. Posteriormente le corresponde, tomando en consideración lo expresado por el Panel, llevar a cabo la fijación de las tarifas.

El **señor Ministro de Energía** profundizó en el rol que debe cumplir el Panel, que en caso de que los actores del sistema discrepen de lo informado por la Comisión, debe optar por una postura u otra.

Puesta en votación la indicación N° 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso vigésimo primero, la palabra “veinte” por “treinta”.

Respecto de la ampliación de plazos, el **señor Venegas** apuntó que las eventuales demoras del Panel no van a generar retraso en la aplicación de las tarifas. Explicó que conferirle un mayor plazo resulta justificado por la complejidad del nuevo cálculo que debe realizar.

En votación la indicación N° 11, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 12, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el inciso vigésimo segundo, después de la expresión “discrepar.”, la siguiente oración: “La agrupación definida en las bases del estudio sólo podrá ser observada por las partes, pero no modificada por el Panel de Expertos.”.

El **señor Venegas** explicó que ante la posibilidad de que existan discrepancias sobre una serie de ítems del cálculo, lo

razonable es que sean agrupadas en distintas temáticas, como costos de distribución, costos de operación, salarios u otras. El objeto de la indicación, entonces, es que el Panel de Expertos no pueda efectuar modificaciones sobre esa agrupación de temas previamente definida. Precisó que la Comisión Nacional de Energía, en cambio, está desde luego facultada para modificar las agrupaciones.

El **Honorable Senador señor Elizalde** solicitó dejar expresa constancia de que la Comisión Nacional de Energía es la única habilitada para recoger las observaciones de las partes, y acogerlas o no. Y que una vez que decide cuáles son, es la única instancia facultada para agruparlas, atribución que no tiene el Panel de Expertos.

Puesta en votación la indicación N° 12, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Provoste.

Número 6

Su texto es el siguiente:

“6. En el artículo 185:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

b) Elimínase el numeral 1 del inciso tercero.

c) Sustitúyese en el numeral 2 del inciso tercero la frase “Cada empresa determinará e informará a la Comisión” por “La Comisión determinará para cada empresa”.

d) Intercálase en el numeral 3 del inciso tercero, entre la expresión “procedimiento anterior” y el punto seguido, la siguiente frase: “, y considerando los impuestos a las utilidades correspondientes que ésta determine”.

A este número se presentaron las indicaciones N°s 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

- - -

La indicación 13, de Su Excelencia el Presidente de la República, para anteponer al literal a) las siguientes letras, nuevas:

“..) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La estructuración de las tarifas deberá efectuarse de modo tal que reflejen los costos que dan origen al valor agregado de distribución resultante del proceso de tarificación. El cumplimiento de la condición señalada deberá explicitarse junto con la propuesta de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 183 bis.”.”.

..) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “cuatro” por “tres”.”.

El **señor Venegas** manifestó que la primera parte de la indicación responde la inquietud exteriorizada por las empresas distribuidoras, sobre que podría ocurrir que lo que se desprendiera del estudio de costos del valor agregado de distribución y del costo de explotación, no quedara bien plasmado en la estructura tarifaria. Añadió que se busca, al respecto, garantizar que ese calce se produzca.

En votación la indicación N° 13, primera letra que se propone, fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens, y una abstención, de la Honorable Senadora señora Provoste.

En lo que importa a la segunda parte de la indicación, el **señor Ministro** señaló que actualmente la tasa de actualización es de 10% real anual antes de impuestos. Respecto de ella, se debe verificar que la rentabilidad de las empresas no se sitúe fuera de una banda de 6 y 14. Sin embargo, observó, como el piso ahora pasa a ser de 6%, se justifica que la banda se reduzca a entre 3 y 9.

Como resultado de la discusión, a propósito de las indicaciones N°s 15, 16,18, 19 y 20, se acordó modificar el texto de la segunda letra que propone la indicación N° 13, por lo siguiente: para agregar, antes del punto final (.) de la letra a), que pasa a ser c), lo siguiente: “y sustitúyese la expresión “cuatro puntos” por “dos puntos al alza y tres puntos a la baja”.”.

Puesta en votación la indicación N° 13, segunda letra nueva, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 14, de la Honorable Senadora señora Provoste, para anteponer a la letra a) un literal, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Agréganse los siguientes nuevos incisos, del segundo al quinto, en el artículo 185 de la Ley General de Servicios Eléctricos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto, y así sucesivamente:

“Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la sociedad civil y empresas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las tarifas básicas definitivas, quienes hayan presentado observaciones al informe preliminar podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de aquellas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las tarifas básicas preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro de un plazo máximo de diez días vencido el plazo para la presentación de las discrepancias y deberá resolverlas dentro de los veinte días siguientes a la audiencia pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las tarifas básicas finales dentro de los siguientes diez días a través de una resolución.”.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** expresó que la indicación tiene la finalidad de que todos los actores, incluidos los representantes de los consumidores, puedan apelar ante el Panel de Expertos por las tarifas fijadas.

El **señor Ministro de Energía** afirmó que el Ejecutivo comparte el señalado propósito, que estaría convenientemente reflejado en los dos primeros incisos que se propone. No ocurre lo mismo, consignó, con los dos siguientes incisos, que tienen el defecto de otorgarle al Panel la última palabra en la fijación de tarifas, que es el rol principal de la Comisión Nacional de Energía, motivo por el cual solicitó fueran rechazados.

Hizo presente que la ley ya establece la existencia de un registro abierto en la CNE para poder participar de los procesos. Propuso que la presentación de observaciones por parte de los actores de la

sociedad civil y las empresas, se circunscriba a quienes formen parte del registro a que se refiere el artículo 183 bis.

Como resultado del debate, el texto acordado quedó como sigue:

“b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la sociedad civil y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 183 bis, podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.”.

Puesta en votación la indicación N° 14, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 15, de la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:

“Si las tarifas básicas finales así determinadas, permiten a cada empresa concesionaria obtener una tasa de rentabilidad económica después de impuestos a las utilidades, igual a la tasa de actualización definida en el artículo 182°, las tarifas básicas finales serán aceptadas. En caso contrario, las tarifas básicas finales deberán ser ajustadas proporcionalmente hacia arriba o hacia abajo, de modo de alcanzar dicha tasa.”.

La **Honorable Senadora señora Provoste** hizo ver que todas las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20 debían ser analizadas en conjunto, pues dicen relación con la rentabilidad.

Sostuvo que si bien se ha fijado una nueva banda, de igual modo se está posibilitando que algunas empresas lleguen al 11% de rentabilidad. Consultó si acaso es posible que las rentabilidades se incrementen por sobre los dos dígitos.

Por otra parte, preguntó por qué se hace necesario agrupar a un conjunto de empresas para la fijación de un cálculo de rentabilidad, en vez de hacerlo por cada una de ellas.

El **señor Ministro de Energía** observó que el chequeo de rentabilidad se hace a la industria a nivel agregado, con el propósito de evitar que en el proceso de fijación tarifaria se hayan cometido errores manifiestos. En consecuencia, no se hace para empresas en particular. Añadió que si, por el contrario, se realizara ex post en esta última modalidad y una empresa no obtuviera la rentabilidad, lo que cabría hacer es subir las tarifas para que los clientes paguen un diferencial que podría explicarse por ineficiencias de la propia empresa, lo cual no es el espíritu de lo que se está haciendo.

Explicó que la fijación de tarifas se lleva a cabo teniendo en cuenta elementos como costos, inversión y calidad de servicio, de modo de generar incentivos para que las empresas más eficientes obtengan mayor rentabilidad.

La **Honorable Senadora señora Provoste** apuntó que lo expresado resulta contradictorio con el proceso de fijación de tarifas, que se fija por empresa, no por sistema.

El **señor Ministro** efectuó una distinción entre el chequeo de rentabilidad propiamente tal, y el proceso que se usa para fijar las tarifas de las compañías. Este último, precisó, no se hace ni para todo el sistema ni para cada empresa en particular, sino por áreas típicas conformadas por compañías o cooperativas que reúnen ciertas características comunes, como zonas de servicio o áreas de concesión, por ejemplo. Preciso que el proyecto de ley aumenta el número de áreas típicas, para que sean más representativas de las distintas realidades.

En concreto, se explayó, la Comisión Nacional de Energía debe estudiar los costos de prestar el servicio en cada área típica, las inversiones que se deben realizar, costos de operación y mantenimiento, etc. En paralelo, se encarga un estudio sobre cuál debe ser la tasa de retorno razonable para las empresas de la industria, y solo posteriormente se determinan cuáles son las tarifas más adecuadas, en función de dichos costos y de la tasa de descuento.

Con todo, observó que la discusión sobre si la fijación tarifaria debe hacerse por empresa es del todo válida, pero el marco más adecuado para llevarla a cabo es el de la denominada "ley larga".

La **Honorable Senadora señora Provoste** apuntó que es complejo que los procesos de estudio tarifario sean por empresa, pero que la rentabilidad se calcule por el sistema. Se da el contrasentido,

hizo ver, de que cuando los ciudadanos pagan tarifa lo hacen por cada una de las empresas, pero cuando se determina la rentabilidad de las empresas, se recurre al sistema.

El **señor Venegas** explicó que cuando se hace un chequeo de rentabilidad por empresa y por rentabilidad fija, en el fondo se está asegurando una rentabilidad y, al mismo tiempo, dejando de considerar la eficiencia de la empresa. Equivale, por consiguiente, a otorgarle a esta última un permiso para que haga lo que quiera. En el extremo, graficó, puede significar que le pague sueldos millonarios a sus ejecutivos, que su rentabilidad se vaya al piso y aún así se le garantice el pago del 6%.

Distinto, enfatizó, es el propósito del chequeo de rentabilidad al sistema, a saber, determinar si ha habido algún sesgo sistemático equivocado, lo que solo se logra si se mira a todas las empresas en su conjunto.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Elizalde** acotó que el chequeo empresa por empresa supone un incentivo, para estas, a ser ineficientes. No cabría esperar, por ejemplo, que se procuraran de ahorrar en costos para que las tarifas bajen.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se mostró en desacuerdo con la explicación entregada, toda vez que las indicaciones que ha propuesto no vienen a modificar los parámetros.

Consultó si el Ejecutivo está en condiciones de asegurar que ninguna empresa tendrá una rentabilidad superior al techo de la banda, es decir, 8%.

El **señor Carrasco** manifestó que, en la actualidad, no existen los elementos de juicio para asegurar lo planteado por la Senadora señora Provoste, porque las empresas distribuidoras no son de giro único. Es decir, no solo prestan el servicio de distribución, sino también otros, como venta de aire acondicionado, por ejemplo.

Añadió que, de cualquier forma, lo que se busca es que la industria completa no pueda exceder un rango de rentabilidad. Por lo mismo, un chequeo anual de rentabilidad tornaría inconsistente el proceso. Fundamentalmente, porque si con posterioridad a un proceso que dura cuatro años y que fija una tarifa, año a año se chequea la rentabilidad, el efecto sería que dicha tarifa fijada pasaría a ser irrelevante.

Adicionalmente, precisó que el chequeo de rentabilidad actual no se realiza en base a parámetros reales, sino con arreglo a un valor nuevo de remplazo. Se trata, resaltó, de un aspecto que

debiera ser sometido a revisión una vez que se cuente con la información de giro único, cuestión a ser abordada con ocasión de la “ley larga”.

El **señor Castillo** acotó que el chequeo de rentabilidad no es sobre la realidad de la empresa, sino sobre los costos eficientes que fija la propia autoridad.

El **señor Venegas** expresó que el chequeo de rentabilidad se hace sobre los valores nuevos de reemplazo de las empresas y sus costos de operación. No obstante, hay muchas cosas que quedan fuera de él, como las instalaciones. Entonces, si el chequeo se hiciera por empresa real, podría ocurrir que la compañía haya sobre invertido en medidores u otros activos, y exija que sean tomados a valor nuevo de reemplazo.

El **señor Ministro** observó que las indicaciones en discusión vendrían a desvirtuar toda la lógica del sistema tarifario establecido en la ley. Este, explicó, está orientado a generar una tarifa y que la empresa que es razonablemente eficiente obtenga una rentabilidad acorde a la de mercado. Esto, sostuvo, genera incentivos a la eficiencia, no obstante que siempre pueda haber una cierta dispersión. Por lo mismo, lo que no se puede hacer es ajustar las tarifas al alza a empresas que no actuaron eficientemente, justamente para compensar su ineficiencia. Ello implicaría, recalcó, dejar sin efecto todos los incentivos de fijación tarifaria de un monopolio natural que tiene los clientes cautivos.

El **Honorable Senador señor Girardi** preguntó si, en el escenario descrito, es o no posible que una empresa obtenga rentabilidades de dos dígitos.

El **señor Ministro** indicó que la Comisión realiza un estudio, determina la estructura de una empresa eficiente y fija la tarifa que se ajusta a dicha estructura. Si, en ese marco, una compañía realiza alguna clase de descubrimiento revolucionario que le permite obtener rentabilidades más altas que el 6%, no habría inconvenientes, pues ese es el incentivo que se quiere generar en un mercado monopólico, en el que no existe competencia. Que desde luego supone un escenario distinto al de un mercado competitivo, donde es la competencia la que genera los incentivos a la eficiencia y la innovación.

La **Honorable Senadora señora Provoste** dejó constancia de que el Ejecutivo ha manifestado su interés de que se reduzcan las tarifas. De hecho, ha declarado que espera traspasar US\$ 1.200 millones a las familias chilenas. Sin embargo, añadió, en el proyecto de ley se coloca una banda y se permite que la rentabilidad supere esa banda. Además, se va a otorgar la posibilidad de que las empresas obtengan una rentabilidad superior a la que hoy está fijada por ley.

Puso de relieve que lo que hace la indicación número 15, en particular, es asegurar que la rentabilidad se ciña a la banda establecida.

Asimismo, solicitó que se informe a la Comisión sobre el acumulado anual de utilidades por empresa, y que así se considere en el protocolo de acuerdos.

El **señor Venegas** indicó que no existe ningún inconveniente en entregar la información solicitada.

El **Honorable Senador señor Elizalde** hizo hincapié en que se debe reducir tanto el techo como el piso de la banda, para que pueda incidir sobre la rentabilidad de las empresas. Lo adecuado, propuso, sería dejar 2 al alza y 3 a la baja, que implicaría, en la práctica, bajar el techo y mantener el piso. De esta manera, subrayó, se logra evitar que las empresas tengan que subir las tarifas.

La Comisión estuvo de acuerdo en la propuesta formulada por el Senador Elizalde y aprobó una nueva redacción, que es la consignada en la indicación N° 13, segunda parte.

La indicación N° 15 fue retirada por su autora, como resultado del debate de las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20.

La indicación N° 16, de la Honorable Senadora señora Provoste, para, en la letra d), reemplazar en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 185 la frase “agregada del conjunto de todas las instalaciones de distribución de las empresas considerándolas como si fueran una sola, y” por la siguiente: “a cada empresa concesionaria”.

La indicación N° 16 fue retirada por su autora, como resultado del debate de las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20.

La indicación N° 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el numeral 3 del inciso tercero, después de la frase “igual a cero.” el siguiente texto: “Se deberá considerar un periodo equivalente a la vida útil promedio ponderada del total de activos que componen el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de la industria, determinadas en los estudios de cada empresa modelo del proceso de tarificación respectivo para cada área típica.”.

El **señor Venegas** indicó que se busca aclarar que cada uno de las componentes de valorización cuenta con una vida útil determinada, cuestión que debe considerarse al momento del estudio tarifario.

Puesta en votación la indicación N° 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 18, de la Honorable Senadora señora Provoste, para incluir después del literal d) una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Suprímese el inciso final.”.

La indicación N° 18 fue retirada por su autora, como resultado del debate de las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20.

La indicación N° 19, de la Honorable Senadora señora Provoste, para incluir a continuación una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Comisión deberá realizar un chequeo anual de rentabilidad de cada empresa distribuidora, de manera de confirmar que las mismas correspondan a la dispuesta por la presente ley. De resultar tasas superiores o inferiores a la rentabilidad legal, dichas tarifas deberán ajustarse a modo de cumplir con la norma.”.

La indicación N° 19 fue retirada por su autora, como resultado del debate de las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20.

Número 7

7. Reemplázase en el artículo 187 la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

A este número se presentó la indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar en el artículo 187 la expresión “para el conjunto de todas las empresas distribuidoras”, por la siguiente: “de una empresa distribuidora”.

La indicación N° 20 fue retirada por su autora, como resultado del debate de las indicaciones N°s 15, 16, 18, 19 y 20.

A continuación, la indicación N° 21, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Sandoval, para introducir a continuación del numeral 8 un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...- Reemplácese en el artículo 191 inciso segundo, en el primer punto seguido, el siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo, considerando una muestra representativa.”, por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 1% del mismo, considerando una muestra representativa.”.

La indicación N° 21 fue retirada por sus autores.

Enseguida, se formuló la indicación N° 22, de los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Sandoval, para incorporar a continuación del numeral 9 los siguientes números, nuevos:

“...- Reemplácese íntegramente el actual artículo 200, por el siguiente:

“Los precios máximos para los suministros indicados en el número 1 del artículo 147, serán determinados según el mecanismo establecido en el artículo 157 y de acuerdo al valor real de producción de energía eléctrica del sistema respectivo.”.

...- Deróguense los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 del Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

La indicación N° 22 fue retirada por sus autores.

Luego, se presentó la indicación N° 23, del Honorable Senador señor García Huidobro, para introducir el siguiente artículo permanente, nuevo:

“Artículo ...- Reemplácese el inciso tercero del artículo 139 decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, por el siguiente:

“Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento y que no podrán ser inferiores a cincuenta ni superiores a mil unidades tributarias mensuales. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta seis veces el monto máximo señalado.”.

La indicación N° 23 fue retirada por su autor.

- - -

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor García Huidobro, para consultar un artículo permanente, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Inclúyese un artículo 147 bis en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

“Artículo 147 bis. Prohíbese el establecimiento de mayores tarifas de distribución de energía eléctrica durante horas de punta o durante cualquier periodo de tiempo que pudiera establecerse mediante la segmentación temporal de horas, días, meses o años a nivel horario o estacional.”.

La indicación N° 24 fue retirada por su autor.

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024 y, también, al proceso de fijación de

precios de servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuera pertinente.

A este artículo se presentó la indicación N° 25, del Honorable Senador señor García Huidobro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de su promulgación. Para dar cumplimiento a las mismas, deberá modificarse toda norma de carácter administrativo vigente cuyas disposiciones contravengan o no incluyan lo dispuesto en esta Ley, antes del dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve. Asimismo, se aplicará a todo proceso de determinación de tarifas de distribución futuro, incluyéndose el correspondiente al cuatrienio 2020-2024, así como también a todo proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuere pertinente.”.

La indicación N° 25 fue retirada por su autor.

Artículo tercero

Artículo tercero.- Las bases técnicas y administrativas preliminares a que se refiere el artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán comunicarse a más tardar el 4 de noviembre de 2019.

A este artículo se formuló la indicación N° 26, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “a más tardar el 4 de noviembre del 2019” por la siguiente: “dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”.

Puesta en votación la indicación N° 26, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

- - -

A continuación, Su Excelencia el Presidente de la República presentó la indicación N° 27, para agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo ...- Dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional

de Energía deberá emitir una resolución exenta en la que se establezca el alcance de la exigencia de contar con giro exclusivo que recae sobre las concesionarias de servicio público de distribución, así como también respecto a la contabilidad separada para cooperativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo ...- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución que estén siendo aplicados o las tarifas inferiores a las tarifas máximas que se estén facturando, ambas a la fecha de publicación de la presente ley, permanecerán constantes en pesos hasta el término de su vigencia.

Los saldos que resulten de la aplicación de lo anterior deberán ser actualizados únicamente por el Índice de Precios al Consumidor e incorporados a las tarifas resultantes de los siguientes procesos de tarificación de los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución. Lo anterior, sujeto a que la cuenta promedio nacional a cliente residencial, calculada sobre la base de un consumo tipo, no experimente un alza. Con todo, la totalidad de los saldos generados deberán incorporarse, como máximo, dentro de los dos períodos tarifarios asociados a los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución cuatrienales siguientes. Las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo deberán ser establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, para el caso de los sistemas medianos la componente de energía y potencia será estabilizada a su valor vigente al 31 de octubre de 2019, de acuerdo al procedimiento de implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley N° 21.185 y la resolución exenta que la Comisión Nacional de Energía dictará para tal efecto.”.

En relación con el primer artículo propuesto, el **señor Ministro** hizo ver que el artículo séptimo transitorio prevé que la obligación de giro único esté cumplida a más tardar el 1 de enero de 2021. Dicho término, observó, parece algo exiguo para ciertas compañías que transan en bolsa y tienen accionistas minoritarios, por lo que propuso extenderlo en un año más.

El **señor Venegas** añadió que se trata de un asunto más bien práctico, habida cuenta que el cierre del año 2019 es ya inminente y de las nuevas reglas sobre estados financieros que desde hace un tiempo a esta parte operan en nuestro país. Puntualizó que, con la

información que recibe, la Comisión Nacional de Energía debe emitir una resolución, lo que toma un par de meses.

El **Honorable Senador señor Girardi** apuntó que podría precisarse que el mayor lapso sea solo para pequeñas compañías.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Elizalde** manifestó tener dudas sobre cuán conveniente sea realizar la enmienda sugerida, pues los estados financieros se presentan en el mes de abril de cada año; es decir, meses después de que finalice el presente año 2019.

A su vez, la **Honorable Senadora señora Provoste** se mostró en desacuerdo con la ampliación del plazo, porque importaría hacer una concesión a la industria.

En lo que importa al segundo artículo propuesto, el **señor Ministro** explicó que se pretende estabilizar el componente de distribución de las cuentas, y así cerrar un tema que había quedado abierto cuando se discutió la ley del mecanismo de estabilización.

La **Honorable Senadora señora Provoste** puso de relieve que los cálculos hechos al discutir el mecanismo de estabilización, fueron conservadores respecto del precio del dólar, asumiendo supuestos que claramente han sido superados por la realidad. De ahí, indicó, la importancia de propender a la entrega de un subsidio por parte del Estado, para aliviar las alzas de tarifa.

Destacó que lo planteado se encuentra recogido en el protocolo de acuerdos y solicitó al Ejecutivo su opinión sobre el particular.

El **señor Ministro** coincidió en que los contratos, anteriormente suscritos entre generadoras y distribuidoras, tienen una incidencia muy importante del dólar. Por consiguiente, contar con un mecanismo de subsidio efectivo y operativo resulta del todo relevante. Tanto así, que el Ejecutivo ha asumido un compromiso en el aludido protocolo, que incluye la formación de una mesa técnica.

La **Honorable Senadora señora Provoste** resaltó que, para tal efecto, debe analizarse la posibilidad de establecer mecanismos automáticos que permitan eliminar la discrecionalidad de la autoridad. Del modo, por ejemplo, que hoy funciona el subsidio al agua potable.

En votación la indicación N° 27, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable

Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

La indicación N° 28, de la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- El Ministerio de Energía informará anualmente, a las Comisiones de Energía del Senado y la Cámara de Diputados, respecto al total de recursos que las empresas distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, tomando como año base el 2019.”.

El **Ministro señor Jobet** expresó que el Ejecutivo comparte la finalidad de la indicación. Debe, con todo, ser objeto de precisiones. En el sentido, especificó, de que sea la Comisión Nacional de Energía la que informe, que lo haga anualmente pero durante el siguiente período tarifario, y tomando con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuesto.

La **Honorable Senadora señora Provoste** se mostró de acuerdo con lo sugerido por el señor Ministro.

Como consecuencia del debate se acordó aprobar la indicación modificada, en los siguientes términos:

“Artículo décimocuarto.- La Comisión Nacional de Energía informará anualmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, a contar del primer año de aplicación del período tarifario que considere las modificaciones introducidas por la presente ley, respecto al total de recursos que las empresas distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuestos.”.

En votación la indicación N° 28, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste y Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens.

A continuación, los Honorables Senadores señores Moreira y Quinteros presentaron la indicación N° 29, para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo ...- Modifícase el artículo 2o de la Ley N°21.185, que Crea un Mecanismo Transitorio de Estabilización de Precios de la Energía Eléctrica para Clientes Sujetos a Regulación de Tarifas, agregando una letra f. del siguiente tenor:

f. El mecanismo de estabilización de precios establecido en esta ley se hará aplicable, de manera análoga, a los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatt de manera tal que sus tarifas a público sean congeladas a la misma fecha, o la fecha más próxima, que la de aquellos sistemas de mayor capacidad. La Comisión Nacional de Energía deberá, para estos efectos, efectuar los cálculos y dictar los actos jurídicos administrativos necesarios para la materialización de esta regla."

La indicación N° 29 fue declarada inadmisibile, de conformidad al artículo 65, N° 2, de la Carta Fundamental.

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer aprobar el presente proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Ha incorporado, después del numeral 1, el siguiente número 2., nuevo:

"2. Reemplázase en el literal d) del artículo 147, el guarismo "500" por "300", las dos veces que es enunciado.". **(Indicación N° 2, 3x2)**

N° 2.

Ha pasado a ser N° 3, sin enmiendas.

N° 3.

Ha pasado a ser N° 4.

Ha agregado al inciso tercero del artículo 182 bis propuesto, la siguiente oración final: “Excepcionalmente, cuando la Comisión lo determine fundadamente, podrá considerar un periodo distinto de manera de dar mejor representatividad al instrumento elegido.”. **(Indicación N° 6, 5x0)**

N° 4.

Ha pasado a ser N° 5.

Ha agregado, en el número 1) del inciso segundo, del artículo 183 propuesto, a continuación de la palabra “demanda” el siguiente texto: “, así como la normativa que la empresa deba cumplir para prestar el servicio público de distribución. En particular, el cumplimiento de los niveles de seguridad y calidad que la normativa técnica exija”. **(Indicación N° 7, 5x0)**

Ha sustituido, en el número 4) del inciso segundo, del artículo 183 propuesto, la expresión “inversión relevantes” por “inversiones relevantes”. **(modificación formal, artículo 121 del Reglamento).**

N° 5.

Ha pasado a ser N° 6.

Ha reemplazado, en el inciso undécimo, la palabra “quince” por “veinte”. **(Indicación N° 10, 5x0)**

Ha sustituido, en el inciso vigésimo primero, la palabra “veinte” por “treinta”. **(Indicación N° 11, 5x0)**

Ha agregado, en el inciso vigésimo segundo, después de la expresión “discrepar.”, la siguiente oración: “La agrupación definida en las bases del estudio sólo podrá ser observada por las partes, pero no modificada por el Panel de Expertos.”. **(Indicación N° 12, 4x1)**

N° 6.

Ha pasado a ser N° 7.

Ha incorporado las siguientes letras a) y b), nueva:

“a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La estructuración de las tarifas deberá efectuarse de modo tal que reflejen los costos que dan origen al valor agregado de distribución resultante

del proceso de tarificación. El cumplimiento de la condición señalada deberá explicitarse junto con la propuesta de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 183 bis.”. **(Indicación N° 13, 4x1 abstención)**

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la sociedad civil y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 183 bis, podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.”. **(Indicación N° 14, 5x0)**

Ha agregado, en la letra a), que ha pasado a ser c), después de la palabra “segundo” la expresión “, que ha pasado a ser cuarto,” y ha incorporado antes del punto final (.), lo siguiente: “y sustitúyese la expresión “cuatro puntos” por “dos puntos al alza y tres puntos a la baja”.”. **(Indicación N° 13, 5x0)**

Las letras b), c) y d) han pasado a ser letras d), e) y f), respectivamente, con la enmienda formal de agregar después de la palabra “tercero” la expresión “, que ha pasado a ser quinto”.

Ha consultado la siguiente letra g), nueva:

g) Agrégase en el numeral 3 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, después de la frase “igual a cero.” el siguiente texto: “Se deberá considerar un periodo equivalente a la vida útil promedio ponderada del total de activos que componen el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de la industria, determinadas en los estudios de cada empresa modelo del proceso de tarificación respectivo para cada área típica.”. **(Indicación N° 17, 5x0)**

N°s 7, 8, 9, 10

Han pasado a ser N°s 8, 9, 10 y 11, respectivamente, sin modificaciones.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Ha reemplazado la frase “a más tardar el 4 de noviembre del 2019” por la siguiente: “dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”. **(Indicación N° 26, 5x0)**

- - -

Ha consultado los siguientes artículos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, nuevos:

“Artículo décimo segundo.- Dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir una resolución exenta en la que se establezca el alcance de la exigencia de contar con giro exclusivo que recae sobre las concesionarias de servicio público de distribución, así como también respecto a la contabilidad separada para cooperativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo décimo tercero.- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución que estén siendo aplicados o las tarifas inferiores a las tarifas máximas que se estén facturando, ambas a la fecha de publicación de la presente ley, permanecerán constantes en pesos hasta el término de su vigencia.

Los saldos que resulten de la aplicación de lo anterior deberán ser actualizados únicamente por el Índice de Precios al Consumidor e incorporados a las tarifas resultantes de los siguientes procesos de tarificación de los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución. Lo anterior, sujeto a que la cuenta promedio nacional a cliente residencial, calculada sobre la base de un consumo tipo, no experimente un alza. Con todo, la totalidad de los saldos generados deberán incorporarse, como máximo, dentro de los dos períodos tarifarios asociados a los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución cuatrienales siguientes. Las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo deberán ser establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, para el caso de los sistemas medianos la componente de energía y potencia será estabilizada a su valor vigente al 31 de octubre de 2019, de acuerdo al procedimiento de implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley N° 21.185 y la resolución exenta que la Comisión Nacional de Energía dictará para tal efecto. **(Indicación N° 27, 5x0)**

Artículo décimo cuarto.- La Comisión Nacional de Energía informará anualmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, a contar del primer año de aplicación del periodo tarifario que considere las modificaciones introducidas por la presente ley, respecto al total de recursos que las empresas distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuestos.”. **(Indicación N° 28, 5x0)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 bis, el siguiente artículo 8 ter:

“Artículo 8 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la ley N° 18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley. Asimismo, deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica.

Por su parte, las empresas concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”, que además de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos al señalado, estarán obligadas, para los efectos de esta ley, a llevar una contabilidad separada respecto de las actividades que comprendan en cualquier forma el giro de distribución de energía eléctrica. Se entenderá por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma diferenciada los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del giro de distribución de energía eléctrica.”.

2. Reemplázase en el literal d) del artículo 147, el guarismo “500” por “300”, las dos veces que es enunciado.

3. Reemplázase en el número 3 del artículo 182 la expresión “igual al 10% real anual” por la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 bis”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 182, el siguiente artículo 182 bis:

“Artículo 182 bis.- La tasa de actualización que deberá utilizarse para determinar los costos anuales de inversión de las instalaciones de distribución será calculada por la Comisión cada cuatro años, de acuerdo al procedimiento señalado en este artículo. Esta tasa será aplicable después de impuestos y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado. En todo caso, la tasa de actualización no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento.

El riesgo sistemático señalado se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa modelo eficiente de distribución eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento deberá considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años, a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización, y su plazo no deberá ser inferior a cinco años. El período considerado para establecer el retorno promedio corresponderá al promedio de los seis meses previos, contados desde la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización. **Excepcionalmente, cuando la Comisión lo determine fundadamente, podrá considerar un periodo distinto de manera de dar mejor representatividad al instrumento elegido.**

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo

deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

La tasa de actualización, de este modo, será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

La Comisión, antes de los cinco meses del plazo señalado en el artículo 183 bis para comunicar las bases preliminares del estudio de costos, deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de actualización y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en este artículo.

Finalizado el estudio señalado en el inciso anterior, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de actualización, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 183 bis, para efectos de ser observado por los participantes y las empresas concesionarias de distribución eléctrica, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.”.

5. Sustitúyese el artículo 183 por el siguiente:

“Artículo 183.- Las componentes indicadas en el artículo 182 se calcularán para un determinado número de áreas típicas de distribución, que serán fijadas por la Comisión dentro de los treinta meses previos al término de vigencia de las fórmulas de tarifas, y deberá abrirse un período de consulta pública. Las componentes para cada área típica de distribución se calcularán sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora por la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicho estudio de costos se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país y su elaboración se sujetará al procedimiento dispuesto en el artículo 183 bis y en el reglamento.

El supuesto de eficiencia de la empresa modelo tendrá en consideración las restricciones que enfrenta la empresa distribuidora real que sirva de referencia para determinar la empresa modelo en, al menos, los siguientes aspectos:

1) La distribución de los clientes en cuanto localización y demanda, **así como la normativa que la empresa deba cumplir para prestar el servicio público de distribución. En particular, el cumplimiento de los niveles de seguridad y calidad que la normativa técnica exija.**

2) El trazado de calles y caminos para el desarrollo de las redes, y los obstáculos físicos para el mismo.

3) La velocidad de penetración de nuevas tecnologías para la materialización de la red de distribución.

4) La consideración de cambios normativos en estándares de calidad del servicio que puedan incidir en **inversiones relevantes**.

5) La consideración de existencia de vegetación, su interacción con las redes y las actividades para su control.

Las bases técnicas de los estudios incorporarán la forma en que se aplicarán estas restricciones.”.

6. Introdúcese, a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis:

“Artículo 183 bis.- En el plazo máximo de treinta días, contado desde la fijación de las áreas típicas de distribución de acuerdo con lo indicado en el artículo 183, la Comisión abrirá, por el plazo de veinticinco días, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica que desee participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en su página web y en dos o más medios de amplia difusión el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados y las empresas concesionarias podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y al estudio de costos, y presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Los participantes debidamente inscritos en el registro no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 183.

En el plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de participantes, la Comisión comunicará por medios electrónicos a éstos y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas preliminares del estudio de costos.

Las bases administrativas deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Las bases técnicas deberán contener la metodología de cálculo de cada uno de los parámetros relevantes, los criterios para la determinación de los costos de la empresa modelo eficiente, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases técnicas preliminares y dentro del plazo de veinte días, los participantes y las empresas concesionarias de distribución podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y en un término no superior a veinte días, la Comisión comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas corregidas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases técnicas corregidas, los participantes y las empresas concesionarias podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de **veinte** días, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de las discrepancias, y deberá resolverlas dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 211.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel o una vez resueltas éstas, y habiendo sido tomadas de razón las bases administrativas, de ser el caso, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en dos o más medios de

amplia difusión y se comunicará a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución.

El estudio de costos será licitado de conformidad con las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento, y adjudicado de acuerdo con las bases técnicas y administrativas antes referidas. Será ejecutado y supervisado por un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución de acuerdo con los procedimientos y criterios que determine la Comisión, los que deberán asegurar una representación equitativa; dos representantes del Ministerio y dos representantes de la Comisión, uno de los cuales presidirá el referido comité. La Comisión realizará el llamado a licitación y la adjudicación, y firmará del contrato.

La Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento del comité señalado en el inciso anterior.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión y deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser superior a ocho meses a partir de la adjudicación.

El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación del correspondiente decreto tarifario.

Los resultados del estudio de costos deberán especificar para cada área típica de distribución, a lo menos, lo señalado en el artículo 182.

La Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y para notificar, por medios electrónicos, a las empresas concesionarias de distribución y a los participantes un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio. El plazo se contará desde la fecha en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, a lo menos, las materias señaladas en el artículo 182.

En caso que los participantes y las empresas concesionarias de distribución tengan observaciones técnicas respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los veinte días siguientes a su notificación. La Comisión, en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde el vencimiento del término para efectuar observaciones, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas planteadas.

Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, las empresas concesionarias y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fuesen acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá realizar una audiencia pública dentro del plazo máximo de **treinta** días, contado desde el vencimiento del término para presentar las discrepancias, y deberá evacuar su dictamen en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la referida audiencia.

Las bases del estudio de costos agruparán los costos del estudio en diferentes categorías sobre las cuales se podrá discrepar. **La agrupación definida en las bases del estudio sólo podrá ser observada por las partes, pero no modificada por el Panel de Expertos.** En cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel sólo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada por un participante o por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de cuarenta días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el Panel.

Junto con el informe técnico definitivo señalado en el inciso anterior, la Comisión propondrá al Ministerio de Energía las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en este artículo.”.

7. En el artículo 185:

a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La estructuración de las tarifas deberá efectuarse de modo tal que reflejen los costos que dan origen al valor agregado de

distribución resultante del proceso de tarificación. El cumplimiento de la condición señalada deberá explicitarse junto con la propuesta de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 183 bis.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la sociedad civil y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 183 bis, podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos” y sustitúyese la expresión “cuatro puntos” por “dos puntos al alza y tres puntos a la baja”.”.

d) Elimínase el numeral 1 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto.

e) Sustitúyese en el numeral 2 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la frase “Cada empresa determinará e informará a la Comisión” por “La Comisión determinará para cada empresa”.

f) Intercálase en el numeral 3 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, entre la expresión “procedimiento anterior” y el punto seguido, la siguiente frase: “, y considerando los impuestos a las utilidades correspondientes que ésta determine”.

g) Agrégase en el numeral 3 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, después de la frase “igual a cero.” el siguiente texto: “Se deberá considerar un periodo equivalente a la vida útil promedio ponderada del total de activos que componen el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de la industria, determinadas en los estudios de cada empresa modelo del proceso de tarificación respectivo para cada área típica.”.

8. Reemplázase en el artículo 187 la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

9. Elimínanse los artículos 188 y 189.

10. En el artículo 193:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de impuestos” por “después de impuestos”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “en las respectivas concesiones” por “considerando todas las instalaciones de la empresa concesionaria requeridas para la prestación del servicio público de distribución, sea que ellas se encuentren dentro o fuera de la zona de concesión”.

11. Reemplázase la letra m) del artículo 225 por la siguiente:

“m) Áreas típicas de distribución: áreas en que los costos de prestar el servicio de distribución y la densidad de clientes por kilómetro de red son similares entre sí, pudiendo incluir en ellas una o más empresas concesionarias de distribución eléctrica.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al quadrienio 2020-2024 y, también, al proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuera pertinente.

Artículo segundo.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al quadrienio 2020-2024, la Comisión Nacional de Energía podrá utilizar estudios de determinación de tasa de actualización contratados por ésta, y no serán exigibles las disposiciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 182 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las bases técnicas y administrativas preliminares a que se refiere el artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberán comunicarse **dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.**

Artículo cuarto.- Para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al quadrienio 2020-2024, y por única vez, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo

183 bis en relación a la constitución del registro de participantes. Para dicho proceso se entenderán como integrantes del registro de participación ciudadana que establece el artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 183, para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024, la Comisión Nacional de Energía deberá definir al menos cuatro áreas típicas para las cooperativas de distribución eléctrica en las cuales se considerarán como empresas de referencia a cooperativas que presten el servicio público de distribución para el estudio de costos de la respectiva área típica.

Artículo sexto.- Los plazos aplicables para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024 serán los siguientes:

1. El Panel de Expertos deberá resolver dentro de los veinte días siguientes a la audiencia pública a que se refiere el inciso décimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2. La Comisión deberá dictar la resolución a que se refiere el inciso décimo segundo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, dentro de los siguientes diez días desde la comunicación del dictamen señalado en el numeral anterior.

3. El estudio de costos a que se refieren los artículos 183 y 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser ejecutado en el plazo máximo de cien días a partir de su adjudicación.

4. Dentro de los tres días desde que el Comité a que se refiere el inciso décimo tercero del artículo 183 bis otorgue la conformidad al estudio al que se refiere el numeral anterior, la Comisión lo comunicará en su página web y en un medio de amplio acceso, y los participantes tendrán el plazo de quince días, contado desde dicha

publicación, para efectuar observaciones al estudio. En razón de lo anterior, por única vez no será necesaria la emisión del informe técnico preliminar al que se refiere el inciso décimo octavo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

5. La Comisión, en el plazo de cuarenta días, contado desde el vencimiento del plazo para efectuar observaciones al estudio conforme a lo señalado en el numeral anterior, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico conforme a lo dispuesto en el inciso vigésimo del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

6. Las discrepancias a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo se podrán referir a observaciones presentadas al estudio que no hayan sido consideradas en el informe técnico señalado en el numeral anterior, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio sin que hubiese sido observado.

7. La audiencia pública a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser realizada quince días después del término del plazo para presentar discrepancias.

8. El dictamen del Panel, a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, deberá ser evacuado en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública a que se refiere dicha disposición.

Artículo séptimo.- Las empresas titulares de concesiones de servicio público de distribución deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, a más tardar el 1 de enero de 2021.

Las transferencias de concesiones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente se entenderán autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, debiendo las empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica enviar al Ministerio de Energía los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

Artículo octavo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de reforma integral al segmento de distribución eléctrica, el que podrá abordar cualquiera de las materias tratadas en esta ley.

Artículo noveno.- La primera fijación de fórmulas tarifarias conforme al proceso establecido en esta ley tendrá vigencia a contar del término de aquellas fijadas en el decreto supremo N° 11T, de 2017, actualizado por el decreto supremo N° 5T, de 2018, ambos del Ministerio de Energía, por un período máximo de cuatro años o hasta la publicación de la ley a que se refiere el artículo precedente, así como también el proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuera pertinente.

Artículo décimo.- A más tardar el 31 de marzo de 2021, el Ministerio de Energía deberá informar a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado acerca de la implementación y aplicación de esta ley, evaluando sus impactos en la rebaja de tarifas, como asimismo, en la transparencia y participación ciudadana.

Artículo décimo primero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo previsto en la Ley de Presupuestos.

Artículo décimo segundo.- Dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir una resolución exenta en la que se establezca el alcance de la exigencia de contar con giro exclusivo que recae sobre las concesionarias de servicio público de distribución, así como también respecto a la contabilidad separada para cooperativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 ter del

decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo décimo tercero.- Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución que estén siendo aplicados o las tarifas inferiores a las tarifas máximas que se estén facturando, ambas a la fecha de publicación de la presente ley, permanecerán constantes en pesos hasta el término de su vigencia.

Los saldos que resulten de la aplicación de lo anterior deberán ser actualizados únicamente por el Índice de Precios al Consumidor e incorporados a las tarifas resultantes de los siguientes procesos de tarificación de los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución. Lo anterior, sujeto a que la cuenta promedio nacional a cliente residencial, calculada sobre la base de un consumo tipo, no experimente un alza. Con todo, la totalidad de los saldos generados deberán incorporarse, como máximo, dentro de los dos períodos tarifarios asociados a los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución cuatrienales siguientes. Las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo deberán ser establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, para el caso de los sistemas medianos la componente de energía y potencia será estabilizada a su valor vigente al 31 de octubre de 2019, de acuerdo al procedimiento de implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley N° 21.185 y la resolución exenta que la Comisión Nacional de Energía dictará para tal efecto.

Artículo décimo cuarto.- La Comisión Nacional de Energía informará anualmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, a contar del primer año de aplicación del período tarifario que considere las modificaciones introducidas por la presente ley, respecto al total de recursos que las empresas distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuestos.”.

Acordado en sesiones celebradas el día 27 de noviembre de 2019, con la asistencia del Honorable Senador señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente), Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay y Honorables Senadores señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 2019.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REBAJA LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONA EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

(BOLETINES N°s 12.567-08 y 12.471-08, refundidos)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: revisar la rentabilidad de las empresas y los procedimientos de determinación de costos de los prestadores del servicio de distribución eléctrica, optimizando su cálculo, de manera que se vea reflejada la rebaja en las tarifas a partir del próximo proceso tarifario correspondiente al cuatrienio 2020-2024.

II. ACUERDOS: indicaciones

- Indicación N° 1: retirada
- Indicación N° 2: aprobada (3x2)
- Indicación N° 3: retirada
- Indicación N° 4: retirada
- Indicación N° 5: retirada
- Indicación N° 6: aprobada (5x0)
- Indicación N° 7: aprobada (5x0)
- Indicación N° 8: retirada
- Indicación N° 9: retirada
- Indicación N° 10: aprobada (5x0)
- Indicación N° 11: aprobada (5x0)
- Indicación N° 12: aprobada (4x1 en contra)
- Indicación N° 13: primera parte, aprobada 4x1 abstención; segunda parte aprobada con modificaciones (5x0)
- Indicación N° 14: aprobada con modificaciones (5x0)
- Indicación N° 15: retirada
- Indicación N° 16: retirada
- Indicación N° 17: aprobada (5x0)
- Indicación N° 18: retirada
- Indicación N° 19: retirada
- Indicación N° 20: retirada
- Indicación N° 21: retirada
- Indicación N° 22: retirada
- Indicación N° 23: retirada
- Indicación N° 24: retirada
- Indicación N° 25: retirada
- Indicación N° 26: aprobada (5x0)
- Indicación N° 27: aprobada (5x0)

Indicación N° 28: aprobada con modificaciones (5x0)

Indicación N° 29: inadmisibles

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo permanente y catorce disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Daniella Cicardini y Alejandra Sepúlveda, y señores Ricardo Celis, Francisco Eguiguren, Sergio Gahona, Giorgio Jackson, Pablo Vidal y Matías Walker (Boletín N° 12.471-08) y Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República (Boletín N° 12.567-08).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 120 votos a favor, sin votos en contra y 5 abstenciones.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de septiembre de 2019.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2.- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

3.- Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

4.- Ley N° 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

5.- Decreto con fuerza de ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

6.- Decreto supremo N° 11 T, de 2016, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, actualizado por

el decreto supremo N° 5 T, de 2018, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, ambos del Ministerio de Energía.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 2019.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario